

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**Recurrente:** acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce agosto de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01136/INFOEM/IP/RR/2020, 01143/INFOEM/IP/RR/2020 y 01144/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Coyotepec**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

En fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tres solicitudes de acceso a la información pública ante el **Ayuntamiento de Coyotepec**, en los siguientes términos:

##### **Solicitud de información con número de folio 00114/COYOTEP/IP/2020:**

##### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“la comprobacion de la septima regidora en donde denuncia el desvio de recursos del fismdf 2019 realizado por Sergio Anguiano Melendez ya sea publico o por denuncia en la contraloria. ya que como oposicion nunca ha estado en contra de las decisiones y propuestas que realiza el presidente, ya que hasta el momento le ha aprobado todo, asi se ve en las sesiones de cabildo transmitidas en facebook.” (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**Solicitud de información con número de folio 00112/COYOTEP/IP/2020:**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“la comprobacion de la sexta regidora en donde denuncia el desvio de recursos del fismdf 2019 realizado por Sergio Anguiano Melendez ya sea publico o por denuncia en la contraloria.”*

*(Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**Solicitud de información con número de folio 00113/COYOTEP/IP/2020:**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“la comprobacion de la septima regidora en donde denuncia el desvio de recursos del fismdf 2019 realizado por Sergio Anguiano Melendez ya sea publico o por denuncia en la contraloria. ya que como oposicion nunca ha estado en contra de las decisiones y propuestas que realiza el presidente, ya que hasta el momento le ha aprobado todo, asi se ve en las sesiones de cabildo transmitidas en facebook.” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Coyotepec** notificó

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

al Particular las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en los términos siguientes:

**Solicitud de información con número de folio 00114/COYOTEP/IP/2020:**

“...

*Con Fundamento en lo dispuesto en los Artículos 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, como Séptima Regidora no se tiene conocimiento de algún procedimiento de orden administrativo o judicial en contra de algún servidor publico y en especifico del Presidente Municipal derivado que la Partida Presupuestal que enuncia FISDMF 2019, de acuerdo a los ordenamientos aplicables es hasta el 31 de Marzo de 2020 donde se presentara el cierre del ejercicio de la mencionada partida , motivo por el cual no es posible otorgar la respuesta solicitada, sin embargo para conocer si algún servidor publico se encuentra en algún proceso Administrativo o Judicial le sugiero girar su solicitud al área pertinente la Contraloria Interna Municipal o en su caso la Contraloria del Poder Legislativo del Estado de México.*

...” (Sic)

**Solicitud de información con número de folio 00112/COYOTEP/IP/2020:**

“...

*Se envía a través de un archivo.*

...”

A la respuesta de la solicitud de información identificada con el folio 00112/COYOTEP/IP/2020, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo denominado “**informe de DENUNCIA FISDF.docx**”, el cual contiene:

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Oficio R06/COY/018/2020** de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, emitido por la **Sexta Regidora del Ayuntamiento**, mediante el cual declaró la inexistencia de la denuncia indicada por el hoy Recurrente, asimismo, manifestó que, si hubiera alguna observación, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), será el encargado de indicarla, como a continuación se visualiza:

Sirva la presente para enviarle un cordial y respetuoso saludo, al mismo tiempo le informo que soy la Sexta Regidora del H. Ayuntamiento de Coyotepec, mi nombre es ELIUD RODRIGUEZ CRUZ,

**En referencia a la solicitud de informes con el número de Folio 00112/COYOTEP/IP/2020, con fecha 17/02/2020, LE DECLARO LA INEXISTENCIA DE TAL DENUNCIA Y SI HUBIERE ALGUNA OBSERVACION EL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE MEXICO (OSFEM) SERA EL ENCARGADO DE OBSERVARLA.**

Sin otro particular por el momento me despido de usted no sin antes agradecer la atención que se sirva dar a la presente.

*Transformación con Sensibilidad Social*

ATENTAMENTE

**C. ELIUD RODRIGUEZ CRUZ**  
SEXTA REGIDORA  
H. AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC 2019-2021

**Solicitud de información con número de folio 00113/COYOTEP/IP/2020:**

“... ”

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Con Fundamento en lo dispuesto en los Artículos 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, como Séptima Regidora no se tiene conocimiento de algún procedimiento de orden administrativo o judicial en contra de algún servidor publico y en específico del Presidente Municipal derivado que la Partida Presupuestal que enuncia FISMDF 2019, de acuerdo a los ordenamientos aplicables es hasta el 31 de Marzo de 2020 donde se presentara el cierre del ejercicio de la mencionada partida , motivo por el cual no es posible otorgar la respuesta solicitada, sin embargo para conocer si algún servidor publico se encuentra en algún proceso Administrativo o Judicial le sugiero girar su solicitud al área pertinente la Contraloria Interna Municipal o en su caso la Contraloria del Poder Legislativo del Estado de México.*

*...” (Sic)*

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

**Solicitud de información con número de folio 00114/COYOTEP/IP/2020:**

**“ACTO IMPUGNADO**

*00114/COYOTEP/IP/2020.”*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Lo que solicité no se me proporciono. Solicité los oficios donde la Séptima Regidora realiza alguna denuncia en contra de Sergio Anguiano Melendez Presidente de Coyotepec por el desvío de recursos del fism 2019 Y ella me responde que no sabe si hay algún procedimiento*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*en contra del presidente. La respuesta debería ser: no he realizado denuncia alguna en contra del presidente por el desvío del fism 2019 ó si he realizado una denuncia en contra del presidente. Ambos en oficios.” (Sic)*

**Solicitud de información con número de folio 00112/COYOTEPE/IP/2020:**

**“ACTO IMPUGNADO**

*00112/COYOTEPE/IP/2020.”*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*La respuesta carece de validez ya que no contiene un sello o firma de que compruebe que es la respuesta real realizada por la Regidora.”*

**Solicitud de información con número de folio 00113/COYOTEPE/IP/2020:**

**“ACTO IMPUGNADO**

*00113/COYOTEPE/IP/2020.”*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*No se me respondió lo solicitado. Solicito las denuncias hechas por la Regidora por el desvío de recursos en contra del presidente, más no si tiene conocimiento de alguna denuncia realizada.”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.**

El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00114/COYOTEP/IP/2020	01136/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00112/COYOTEP/IP/2020	01143/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
00113/COYOTEP/IP/2020	01144/INFOEM/IP/RR/2020	Javier Martínez Cruz

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El veintisiete de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la parte recurrente en contra del **Ayuntamiento de Coyotepec**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que le fueron notificados a las partes el mismo día de admitidos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Es de precisar que ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.**

**c) Acumulación de los asuntos.**

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El cinco de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su **Octava Sesión Ordinaria**, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión **01143/INFOEM/IP/RR/2020** y **01144/INFOEM/IP/RR/2020** al **diverso 01136/INFOEM/IP/RR/2020**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido el **Ayuntamiento de Coyotepec**.

**d) Desistimiento.**

El nueve de marzo de dos mil veinte, el Recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se desistió del Recurso de Revisión **01143/INFOEM/IP/RR/2020**, y señaló como razón de dicha situación la siguiente: *“Realizare una solicitud mas completa” (Sic)*.

**e) Cierre de instrucción.**

El veintitrés de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del que se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Ampliación de plazo.**

En fecha veinte de abril de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia;

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. *El Recurrente se desista expresamente;*
- II. *El Recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;*
- III. *El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,*
- V. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.*

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción I, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando el Recurrente se desista expresamente. Ello, toda vez que el Recurrente en fecha nueve de marzo de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Mexiquense (SAIMEX), se **desistió expresamente en el Recurso de Revisión 01143/INFOEM/IP/RR/2020.**

En atención a las constancias que integran el expediente del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y que se insertan, se aprecia que el Recurrente se desistió del Recurso de Revisión **01143/INFOEM/IP/RR/2020**, motivo del presente análisis, asimismo, expresó como motivo o razón para su desistimiento *“Realizare una solicitud mas completa” (Sic).*

Por lo anterior, se aprecia que el Particular **manifestó expresamente su voluntad de desistirse del Recurso de Revisión 01143/INFOEM/IP/RR/2020**, en consecuencia, se estima que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, resulta aplicable la Jurisprudencia número 1a./J. 65/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página ciento sesenta y uno, que establece lo siguiente:

***“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.***

*Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.”*

Conforme a lo citado se puede colegir que cuando el Recurrente presente un escrito de desistimiento, le hace saber a este Instituto la intención de destruir los efectos jurídicos generados con el Recurso de Revisión, situación que genera el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenía la solicitud de información antes de la presentación del medio de impugnación y por lo cual, desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con el Medio de Impugnación, esto es, todos los derechos y obligaciones de las partes.

En ese sentido, toda vez que este Instituto constató que el Recurrente se desistió por la vía idónea para realizar dicha acción, a saber, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión con número **01143/INFOEM/IP/RR/2020** al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 186, fracción I de ese ordenamiento legal.

No obstante, cabe señalar que de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en los recursos de revisión con número

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

01136/INFOEM/IP/RR/2020 y 01144/INFOEM/IP/RR/2020; por lo que hace a las causales de sobreseimiento para estos asuntos, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido de los recursos, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al **Ayuntamiento de Coyotepec** lo siguiente:

- La denuncia realizada por la Séptima Regidora del Ayuntamiento, por el desvió de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2019 (FISMDF), por parte del Presidente Municipal, ya sea de forma pública o por medio de la Contraloría.

En respuesta el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, en ambos recursos de revisión identificados con el número **01136/INFOEM/IP/RR/2020** y **01144/INFOEM/IP/RR/2020**, informó que la Séptima Regidora no tiene conocimiento de algún procedimiento de orden administrativo o judicial en contra de algún servidor público y en

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

específico del Presidente Municipal, referente a la partida presupuestal del FISMDF 2019, asimismo, manifestó que de acuerdo a los ordenamientos aplicables es hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, donde se deberá presentar el cierre del ejercicio de dicha partida; finalmente, orientó al Particular para dirigir su solicitud al área pertinente, ya sea la Contraloría Interna Municipal o en su caso la Contraloría del Poder Legislativo de Estado de México para conocer si algún servidor público se encuentra en algún Proceso Administrativo o Judicial.

Inconforme con las respuestas de las solicitudes de información 00113/COYOTEP/IP/2020 y 00114/COYOTEP/IP/2020, el Recurrente *grosso modo* manifestó lo siguiente: no entregó la información solicitada, debido a que **requerí las denuncias hechas por la Séptima Regidora por el desvío de recursos en contra del Presidente Municipal,** más no si tiene conocimiento de algún procedimiento administrativo. Del mismo modo, puntualizó que requería la respuesta por medio de oficio.

Por último, **ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.**

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a las respuestas del **Ayuntamiento de Coyotepec** a los requerimientos informativos de las solicitudes de información **00113/COYOTEP/IP/2020** y **00114/COYOTEP/IP/2020**.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Establecido lo anterior, es menester precisar lo solicitado por el Particular, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios expuestos por el Recurrente, lo cual es del tenor siguiente:

- La denuncia realizada por la Séptima Regidora del Ayuntamiento, mediante la cual declara el desvío de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2019 (FISMDF), por parte del Presidente Municipal Sergio Anguiano Meléndez, ya sea de forma pública o por medio de la Contraloría.

En primer lugar, respecto de los requerimientos de las solicitudes de información 00113/COYOTEPE/IP/2020 y 00114/COYOTEPE/IP/2020, cabe señalar que, el Ayuntamiento de Coyotepec, entregó las respectivas respuestas mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mismas que fueron expuestas por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido; sin embargo, **dichas manifestaciones fueron emitidas por la Séptima Regidora del Ayuntamiento,** como a continuación se analizará.

**Análisis de datos proporcionados para la solicitud**

Turnos						
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	
00113/COYOTEPE/IP/2020/TSP/0001	17/02/2020	ING. GRISELDA FLORES PINEDA	AC A			

Instituto de Transparencia  
Dudas

la comprobacion de la septima regidora en donde denuncia el desvio de recursos del fismdf 2019 realizado por Sergio Anguiano Melendez ya sea publico o por denuncia en la contraloria. ya que como oposicion nunca ha estado en contra de las decisiones y propuestas que realiza el presidente, ya que hasta el momento le ha aprobado todo, asi se ve en las sesiones de cabildo transmitidas en facebook.

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

**Análisis de datos proporcionados para la solicitud**

Turnos					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.
00114/COYOTEPE/IP/2020/TSP/0001	17/02/2020	ING. GRISELDA FLORES PINEDA	<p>AC la comprobación de la séptima regidora en donde denuncia el desvío de recursos del fismdf 2019 realizado por Sergio Anguiano Melendez ya sea publico o por denuncia en la contraloria. ya que como oposicion nunca ha estado en contra de las decisiones y propuestas que realiza el presidente, ya que hasta el momento le ha aprobado todo, asi se ve en las sesiones de cabildo transmitidas en facebook.</p>		

Asimismo, particularmente de las constancias que obran en los expedientes de referencia, este Instituto corroboró que, en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Séptima Regidora del Ayuntamiento realizó las manifestaciones correspondientes a los requerimientos de la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:


**Respuestas**

Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
19/02/2020	00113/COYOTEPE/IP/2020/RSP/0001	<p>Con Fundamento en lo dispuesto en los Artículos 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, como Séptima Regidora no se tiene conocimiento de algún procedimiento de orden administrativo o judicial en contra de algún servidor publico y en especifico del Presidente Municipal derivado que la Partida Presupuestal que enuncia FISMDF 2019, de acuerdo a los ordenamientos aplicables es hasta el 31 de Marzo de 2020 donde se presentara el cierre del ejercicio de la mencionada partida , motivo por el cual no es posible otorgar la respuesta solicitada, sin embargo para conocer si algún servidor publico se encuentra en algún proceso Administrativo o Judicial le sugiero girar su solicitud al área pertinente la Contraloria Interna Municipal o en su caso la Contraloria del Poder Legislativo del Estado de México.</p>	

aración por el Ciudadano PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
1.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261980

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Coyotepec  
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Respuestas			
Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
19/02/2020	00114/COYOTEP/IP/2020/RSP/0001		

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261980

Con Fundamento en lo dispuesto en los Artículos 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, como Séptima Regidora no se tiene conocimiento de algún procedimiento de orden administrativo o judicial en contra de algún servidor publico y en especifico del Presidente Municipal derivado que la Partida Presupuestal que enuncia FISMDF 2019, de acuerdo a los ordenamientos aplicables es hasta el 31 de Marzo de 2020 donde se presentara el cierre del ejercicio de la mencionada partida , motivo por el cual no es posible otorgar la respuesta solicitada, sin embargo para conocer si algún servidor publico se encuentra en algún proceso Administrativo o Judicial le sugiero girar su solicitud al área pertinente la Contraloria Interna Municipal o en su caso la Contraloria del Poder Legislativo del Estado de México.

Por añadidura, este Órgano Garante realizó una búsqueda en el **Bando Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec 2019**, para verificar el nombre de la Séptima Regidora del Municipio, y efectivamente, corresponde con el nombre del Servidor Público Habilitado que emitió las respuestas en el apartado de "Requerimientos" del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), como a continuación se muestra:

- |   |   |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ<br/>PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE COYOTEPEC</li> <li>• C. GUADALUPE URBINA MARTÍNEZ<br/>SÍNDICO MUNICIPAL</li> <li>• C. MARIO DONÍS LÓPEZ<br/>PRIMER REGIDOR</li> <li>• C. ANA BERTA GARAY CASILLAS<br/>SEGUNDO REGIDOR</li> <li>• C. HÉCTOR DAMIÁN LÓPEZ<br/>TERCER REGIDOR</li> <li>• C. GUADALUPE CLEMENTE VELÁSQUEZ<br/>CUARTO REGIDOR</li> <li>• C. JOSÉ LUIS RUFÍN FONES<br/>QUINTO REGIDOR</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• C. ELIUD RODRÍGUEZ CRUZ<br/>SEXTA REGIDORA</li> <li>• C. GRISELDA FLORES PINEDA<br/>SEPTÍMA REGIDORA</li> <li>• C. NORA SOLANO CRISTOBAL<br/>OCTAVA REGIDORA</li> <li>• C. SANTIAGO RODRÍGUEZ ABÚNDEZ<br/>NOVENO REGIDOR</li> <li>• C. LUIS LEONEL PINEDA PAZ<br/>DÉCIMO REGIDOR</li> <li>• C. MARCELO MIRELES ORTEGA<br/>SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO</li> </ul> |
|---|---|

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En segundo lugar, es importante señalar que, las respuestas otorgadas en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), fueron presentadas por la Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Coyotepec**, sin embargo, las mismas corresponden con las proporcionadas por la Séptima Regidora del Ayuntamiento, como a continuación se ejemplifica:

### Ayuntamiento de Coyotepec

Coyotepec, México a 20 de Febrero de 2020

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00113/COYOTEP/IP/2020

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con Fundamento en lo dispuesto en los Artículos 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, como Séptima Regidora no se tiene conocimiento de algún procedimiento de orden administrativo o judicial en contra de algún servidor publico y en específico del Presidente Municipal derivado que la Partida Presupuestal que enuncia FISMDF 2019, de acuerdo a los ordenamientos aplicables es hasta el 31 de Marzo de 2020 donde se presentara el cierre del ejercicio de la mencionada partida , motivo por el cual no es posible otorgar la respuesta solicitada, sin embargo para conocer si algún servidor publico se encuentra en algún proceso Administrativo o Judicial le sugiero girar su solicitud al área pertinente la Contraloria Interna Municipal o en su caso la Contraloria del Poder Legislativo del Estado de México.

ATENTAMENTE

Lic. GRISELDA NANCY HERNÁNDEZ LÓPEZ

Respuestas			
Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
19/02/2020	00113/COYOTEP/IP/2020/RS/0001	Con Fundamento en lo dispuesto en los Artículos 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, como Séptima Regidora no se tiene conocimiento de algún procedimiento de orden administrativo o judicial en contra de algún servidor publico y en específico del Presidente Municipal derivado que la Partida Presupuestal que enuncia FISMDF 2019, de acuerdo a los ordenamientos aplicables es hasta el 31 de Marzo de 2020 donde se presentara el cierre del ejercicio de la mencionada partida , motivo por el cual no es posible otorgar la respuesta solicitada, sin embargo para conocer si algún servidor publico se encuentra en algún proceso Administrativo o Judicial le sugiero girar su solicitud al área pertinente la Contraloria Interna Municipal o en su caso la Contraloria del Poder Legislativo del Estado de México.	

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
1.org.mx. Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2291980

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior se puede verificar que en el folio 00113/COYOTEP/2020, la Titular de la Unidad de Transparencia entregó la misma respuesta de la Servidora Pública Habilitada, pero omitió hacer dicha precisión al momento de redactar la respuesta al Recurrente, dentro del formato establecido para tal efecto, el Sistema de Acceso a la Información Pública de Oficio Mexiquense SAIMEX.

**Ayuntamiento de Coyotepec**

Coyotepec, México a 20 de Febrero de 2020  
Nombre del solicitante:  
Folio de la solicitud: 00114/COYOTEP/IP/2020

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con Fundamento en lo dispuesto en los Artículos 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, como Séptima Regidora no se tiene conocimiento de algún procedimiento de orden administrativo o judicial en contra de algún servidor publico y en específico del Presidente Municipal derivado que la Partida Presupuestal que enuncia FISMDF 2019, de acuerdo a los ordenamientos aplicables es hasta el 31 de Marzo de 2020 donde se presentara el cierre del ejercicio de la mencionada partida , motivo por el cual no es posible otorgar la respuesta solicitada, sin embargo para conocer si algún servidor publico se encuentra en algún proceso Administrativo o Judicial le sugiero girar su solicitud al área pertinente la Contraloria Interna Municipal o en su caso la Contraloria del Poder Legislativo del Estado de México.

ATENTAMENTE  
Lic. GRISELDA NANCY HERNÁNDEZ LÓPEZ

Respuestas			
Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
19/02/2020	00114/COYOTEP/IP/2020/RSP/0001	Con Fundamento en lo dispuesto en los Artículos 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, como Séptima Regidora no se tiene conocimiento de algún procedimiento de orden administrativo o judicial en contra de algún servidor publico y en específico del Presidente Municipal derivado que la Partida Presupuestal que enuncia FISMDF 2019, de acuerdo a los ordenamientos aplicables es hasta el 31 de Marzo de 2020 donde se presentara el cierre del ejercicio de la mencionada partida , motivo por el cual no es posible otorgar la respuesta solicitada, sin embargo para conocer si algún servidor publico se encuentra en algún proceso Administrativo o Judicial le sugiero girar su solicitud al área pertinente la Contraloria Interna Municipal o en su caso la Contraloria del Poder Legislativo del Estado de México.	

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
org.mx Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2201980

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo mismo sucedió en la respuesta de la solicitud de información identificada con el folio 00114/COYOTEPEC/2020.

Por último, es importante señalar que el ahora Recurrente se inconformó con las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente: **no entregó la información solicitada, debido a que requerí las denuncias hechas por la Séptima Regidora por el desvío de recursos en contra del Presidente Municipal, más no si tiene conocimiento de algún procedimiento administrativo o judicial.** Del mismo modo, puntualizó que requería la respuesta por medio de oficio.

No obstante, cabe señalar que el Sujeto Obligado proporcionó las respuestas a los requerimientos informativos del ahora Recurrente, debido a que, la Séptima Regidora del Ayuntamiento manifestó *grosso modo* que, **no tiene conocimiento** de algún procedimiento de orden administrativo o judicial en contra de algún servidor público y en específico del Presidente Municipal; sin embargo como lo refirió el Recurrente, **lo procedente era responder si en sus archivos obra alguna denuncia que ella misma haya presentado en contra del servidor público indicado**, con motivo de un supuesto desvío de recursos del *fismdf* (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) en el año fiscal 2019.

Al respecto, podemos agregar que, la **Secretaría de Bienestar del Gobierno de México** en su página oficial <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/fondo-de-aportaciones-para-la-infraestructura-social-fais> indica lo siguiente: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), es el Fondo que tiene como **objetivo fundamental el financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente**

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

Asimismo, cabe señalar que el **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)**, **se divide en dos fondos:** El Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE) y el Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF).

Ahora bien, conforme al **Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social**, para el mejor cumplimiento y operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se requiere precisar que la Secretaría de Bienestar interpretará los presentes Lineamientos a través de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional por conducto de la Dirección General de Desarrollo Regional, conforme al Reglamento interior de esta Secretaría; que los gobiernos locales están compuestos por las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México; que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social están integrados por los recursos del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades y del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Del mismo modo, de conformidad con el numeral 1.1 de dichos lineamientos, tiene como objetivo establecer los mecanismos, procedimientos y responsabilidades que deben seguir las Entidades, Municipios y Alcaldías para la operación eficaz y eficiente del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en sus dos componentes, Fondo de Aportaciones

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y Fondo de Infraestructura Social para las Entidades, así como su alineación a los objetivos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley General de Desarrollo Social.

Asimismo, el numeral 1.2, acuerda los **principios generales para la operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social**, mediante el cual declara que los recursos de este Fondo, en sus dos componentes, deberán ser administrados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a que estén destinados, como lo estipula el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no podemos omitir señalar que el artículo 38 del **Bando Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec 2019**, referente a las Comisiones, estipula lo siguiente:

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS COMISIONES EDILICIAS DEL AYUNTAMIENTO**

*Artículo 38.- Para el cumplimiento de sus funciones públicas el Ayuntamiento podrá auxiliarse de las comisiones edilicias permanentes siguientes:*

<i>No.</i>	<i>Comisión</i>	<i>Presidente</i>
1	<i>De Gobernación</i>	<i>Presidente Municipal</i>
2	<i>De Seguridad Pública, Transporte, Vialidad y Movilidad</i>	<i>Presidente Municipal</i>
3	<i>De Protección Civil y Bomberos</i>	<i>Presidente Municipal</i>
4	<i>De Planeación para el Desarrollo</i>	<i>Presidente Municipal</i>
5	<i>De Hacienda Municipal</i>	<i>Síndico Municipal</i>
6	<i>De Agua, Drenaje y Alcantarillado</i>	<i>Décimo Regidor</i>

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

7	<i>De Mercados, Centrales de Abastos y Rastros Municipales</i>	<i>Primer Regidor</i>
8	<i>De Alumbrado Público y Limpia</i>	<i>Quinto Regidor</i>
9	<i>De Obras Públicas y Desarrollo Urbano</i>	<i>Primer Regidor</i>
10	<i>De Fomento Agropecuario y Forestal</i>	<i>Cuarto Regidor</i>
11	<i>De Parques y Jardines</i>	<i>Cuarto Regidor</i>
12	<i>De Panteones</i>	<i>Noveno Regidor</i>
13	<i>De Cultura y Educación Pública</i>	<i>Tercer Regidor</i>
14	<i>De Deporte y Recreación</i>	<i>Quinto Regidor</i>
15	<i>De Turismo</i>	<i>Sexto Regidor</i>
16	<i>De Preservación y Restauración del Medio Ambiente</i>	<i>Tercer Regidor</i>
17	<i>De Empleo</i>	<i>Segundo Regidor</i>
<b>18</b>	<b><i>De Salud Pública</i></b>	<b><i>Séptimo Regidor</i></b>
19	<i>De Población</i>	<i>Quinto Regidor</i>
20	<i>De la Participación Ciudadana</i>	<i>Octavo Regidor</i>
21	<i>De Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal</i>	<i>Décimo Regidor</i>
22	<i>De Asuntos Metropolitanos</i>	<i>Síndico Municipal</i>
23	<i>De Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad</i>	<i>Sexto Regidor</i>
<b>24</b>	<b><i>De Prevención Social, de la Violencia y Delincuencia</i></b>	<b><i>Séptimo Regidor</i></b>
25	<i>De Atención a la Violencia en Contra de las Mujeres</i>	<i>Segundo Regidor</i>
26	<i>De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</i>	<i>Noveno Regidor</i>
27	<i>De Desarrollo Social</i>	<i>Segundo Regido</i>
28	<i>De Vigilancia de Derechos Humanos en la Administración</i>	<i>Octavo Regidor</i>
29	<i>De Desarrollo Económico</i>	<i>Décimo Regidor</i>
<b>30</b>	<b><i>De Juventud</i></b>	<b><i>Séptimo Regidor</i></b>
31	<i>De Asuntos Laborales</i>	<i>Síndico Municipal</i>

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Dichas comisiones serán responsables de estudiar, examinar y proponer al Ayuntamiento los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la Administración Pública Municipal; así como de vigilar y reportar sobre los asuntos a su cargo y el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el Ayuntamiento. Así mismo, se podrán crear comisiones transitorias por acuerdo de cabildo, cuando las circunstancias del Municipio lo ameriten.*

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la **Séptima Regidora del Ayuntamiento**, es Responsable de las siguientes Comisiones:

- 1 La Comisión de Salud Pública;
- 2 La Comisión de Prevención Social, de la Violencia y Delincuencia; y
- 3 La Comisión de Juventud.

Sin embargo, es importante señalar que este Órgano Garante realizó una búsqueda en la página oficial del Sujeto Obligado para determinar si dichas Comisiones a cargo de la Séptima Regidora, recibieron recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, o si dicha Funcionaria Pública tiene a su cargo la supervisión del multicitado Fondo, a través de las Comisiones que representa, no obstante, no fue posible localizar información al respecto

Ahora bien, para poder determinar si la información obra dentro de los archivos del Sujeto Obligado, es necesario acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, mediante instrumentos de control y consulta utilizados.

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Sin embargo, en el caso concreto, al momento de otorgar la respuesta al ahora Recurrente, sólo manifestó que **la Séptima Regidora del Ayuntamiento no tiene conocimiento de algún procedimiento de orden administrativo o judicial en contra de algún servidor público y en específico del Presidente Municipal, referente a la partida presupuestal del FISMDF 2019,** sin anexar oficio o documento alguno que acredite la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes del Ayuntamiento, como en el caso concreto, podría ser la **Contraloría Interna Municipal**, de conformidad con los artículos 37, 57, 58 y 60 del **Bando Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec 2019,** mismos que a continuación se transcriben:

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

*Artículo 37.- Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de dependencias, organismos públicos descentralizados, organismos autónomos y organismos desconcentrados, que formaran parte de la Administración Pública Municipal, siendo las siguientes:*

#### ***I. Dependencias Administrativas Generales:***

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- a) *Presidencia Municipal*
- b) *Secretaría del Ayuntamiento;*
- c) *Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología;*
- d) *Tesorería Municipal;*
- e) ***Contraloría Interna Municipal;***
- f) *Dirección de Administración;*
- g) *Dirección de Desarrollo Económico;*
- h) *Dirección de Educación, Cultura y Deporte;*
- i) *Dirección de Desarrollo y Fomento Agropecuario;*
- j) *Dirección de Servicios Públicos;*
- k) *Dirección de Gobierno;*
- l) *Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad;*
- m) *Dirección de Asuntos Jurídicos;*
- n) *Dirección de Desarrollo Social;*
- o) *Dirección de Protección Civil y Bomberos;*
- p) *Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación;*

*II. Organismo Descentralizado:*

- a) *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Coyotepec, Estado de México.*

*III. Organismos Desconcentrados:*

- a) *Instituto Municipal de la Mujer; y*
- b) *Instituto Municipal de la Juventud.*

*IV. Organismo Autónomo:*

- a) *Defensoría Municipal de Derechos Humanos*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**CAPÍTULO IX**  
**DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL**

*Artículo 57.- La Contraloría Interna Municipal, establecerá y ejecutará los sistemas de control y fiscalización, para vigilar que la administración de la Hacienda Pública Municipal y las acciones de los servidores públicos, se conduzcan en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes; así como, planear y programar el sistema de control y evaluación de la gestión pública municipal, establecer las bases generales para la realización de auditorías, inspecciones y supervisiones, independientemente de las demás atribuciones que le señale la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones legales aplicables. La Contraloría Interna Municipal, es el órgano encargado de planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal, así como supervisar y vigilar la adecuada prestación del servicio público municipal, además de la correcta aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros que manejan las dependencias y organismos del Municipio de Coyotepec, México, para lo cual sus acciones se encaminan a la prevención, tendientes a transparentar y dar legalidad a la gestión pública del Municipio y estará a cargo de un titular denominado Contralor Interno Municipal, será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, con los requisitos señalados por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México.*

*Artículo 58.- La Contraloría Interna Municipal tendrá las funciones que señala el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, las Leyes,*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Reglamentos, y a lo que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción y demás ordenamientos y disposiciones legales vigentes.*

*Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia la Contraloría Interna Municipal contará con las siguientes unidades administrativas:*

*I. Contralor Interno Municipal: quien contará con las atribuciones que le otorga el Artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando y demás disposiciones legales aplicables;*

*II. Sub contralor quien será el responsable de la Autoridad Investigadora: quien tendrá bajo su responsabilidad, la investigación de faltas administrativas.*

*III. Sub contralor quien será el responsable de la Autoridad Substanciadora; quien tendrá bajo su encargo la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.*

*IV. Sub contralor quien será el responsable de la Autoridad Resolutora; quien tendrá la facultad de resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.*

*V. Jefe de Auditoria y Evaluación; será responsable de realizar los auditorios referentes a: Auditoría Financiera, Auditoria Administrativa y Auditoría de Obra, así como lo inherente al control interno de las unidades administrativas municipales.*

*VI. Jefe de Sistemas de Control: será responsable de llevar a cabo el sistema integral de la Dirección General de Responsabilidades de Servidores Públicos, sistema de constancias de no inhabilitación, sistemas de bajas y altas de manifestación de bienes, sistema de manifestación de bienes por anualidad, actualización y envío del padrón de personas sujetas y sistema de empresas objetadas.*

**Artículo 60.-** *Corresponde a la Contraloría Interna Municipal a través de sus dependencias la investigación, sustanciación y resolución de las responsabilidades de los servidores públicos, de igual forma imponer, registrar y ordenar la ejecución*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de las sanciones administrativas por acción u omisión de los servidores públicos en los entes que integran la Administración Pública Municipal, con exclusión de los de elección popular, debiendo para ello remitir a la Autoridad competente. Además de las previstas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el Contralor Interno Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Formular, aprobar y aplicar las políticas y técnicas administrativas para su mejor organización y funcionamiento, así como establecer criterios en situaciones específicas que deberán observar los servidores públicos municipales;*

*II. Vigilar los procedimientos de rescisión administrativa de convenios y contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, enajenaciones, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, en términos de la normatividad aplicable;*

*III. Emitir las políticas y lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa de Simplificación y Modernización de la Administración Pública Municipal;*

*IV. Conocer de las observaciones y recomendaciones derivadas de las auditorías internas y externas, y en su caso, proceder en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;*

*V. Vigilar el cumplimiento de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal de los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento;*

*VI. Tramitar y concluir los periodos de información previa y procedimientos administrativos de responsabilidad, cuando se hayan cometido actos u omisiones por servidores públicos de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;*

*VII. Llevar a cabo las investigaciones por la posible comisión de faltas administrativas, faltas de particulares y faltas de particulares en situación especial e instruir y tramitar, en todas y cada una de sus etapas procesales, los procedimientos de responsabilidad administrativa, y en el caso de faltas administrativas no graves, emitir la resolución que en derecho*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*corresponda, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;*

*VIII. Dar vista a la Fiscalía General del Estado de México, cuando se presuma la posible comisión de un delito;*

*IX. Aplicar las medidas de apremio a los servidores públicos previstas por las leyes y reglamentos aplicables, cuando legalmente procedan;*

**X. Recibir, atender y dar seguimiento a las denuncias ciudadanas;**

*XI. Vigilar el cumplimiento por parte de las Dependencias y Entidades de las Administración Pública, de las disposiciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

*XII. Elaborar los manuales de Organización, Procedimientos y toda aquella reglamentación de la Contraloría Interna Municipal;*

*XIII. Certificar la documentación relacionada con sus funciones, así como de la que obre en sus archivos;*

*XIV. Realizar el informe anual de actividades relativo a los asuntos de su competencia y turnarlo al Presidente Municipal;*

*XV. Impulsar la capacitación y actualización de los servidores públicos;*

*XVI. Revisar y evaluar el desempeño de los sistemas de gestión de calidad que se establezcan en las Dependencias de la Administración Pública Municipal;*

*XVII. Establecer los mecanismos necesarios para la evaluación del cumplimiento de los planes y programas de trabajo establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal;*

*XVIII. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como al interior de la Contraloría Interna Municipal, cumpliendo con los lineamientos establecidos en materia de clasificación de la información;*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*XIX. Supervisar la actualización y publicación de los manuales de organización y procedimientos de cada una de las dependencias y entidades municipales;*

*XX. Llevar a cabo el cumplimiento de las atribuciones y funciones que se establezcan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;*

*XXI. Inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los declarantes de la Administración Pública Municipal. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica;*

*XXII. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Sistema Nacional, Estatal y Municipal Anticorrupción, así como coordinarse en términos de lo que establecen la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; y*

*XXIII. Las demás que deriven de otros ordenamientos legales aplicables.*

Por lo tanto, la Contraloría Interna Municipal forma parte de la Administración Pública del Ayuntamiento, y le corresponde establecer el control y la fiscalización para vigilar la administración de la Hacienda Pública Municipal y las acciones de los servidores públicos; asimismo, el Sub contralor será responsable como Autoridad Investigadora, las averiguaciones por las posibles faltas administrativas de los servidores públicos; por último, dicha área administrativa recibirá, atenderá y dará seguimiento a las denuncias ciudadanas en contra de los servidores públicos.

En este sentido, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con otra unidad administrativa para conocer de la información requerida, como lo es, **la Contraloría Interna Municipal**, encargada

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de recibir, atender y dar seguimiento a las denuncias ciudadanas; mismas que pueden ser presentadas por otro servidor público; además del establecer el control y la fiscalización para vigilar la administración de la Hacienda Pública Municipal.

Como se logra apreciar, el **Ayuntamiento de Coyotepec** si bien señaló que daba respuesta a la solicitud de información, lo cierto es, que **omitió realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes del Ente Recurrido**; únicamente por medio de Unidad de Transparencia manifestó que **la Séptima Regidora del Ayuntamiento no tiene conocimiento de algún procedimiento de orden administrativo o judicial en contra de algún servidor público y en específico del Presidente Municipal, referente a la partida presupuestal del FISMDF 2019**; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta FUNDADO**.

Ahora bien, el Recurrente solicitó la denuncia presentada, ya sea de carácter público o ante la Contraloría, por lo que es menester analizar si la denuncia presentada motivo de la solicitud es de acceso público.

Al respecto, el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), establece que aquella información que afecte o vulnere la conducción de procedimientos de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes, será reservada.

En ese orden de ideas, las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente o **se encuentre clasificada**; es decir, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionar por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, toma sustento con la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

En este sentido, es dable hacer la precisión de que el Sujeto Obligado, por conducto de sus Servidores Públicos Habitados competentes no señaló de manera precisa y clara si las denuncias se presentaron o no, motivo por el cual es necesario valorar la naturaleza de la información a la luz de lo establecido en el artículo 140, fracción VI de la Ley de la materia.

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, si derivado de la indagación de la información requerida, se advierte que no existe la denuncia presentada ante la Contraloría Municipal, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, de manera sencilla, precisa y clara; situación, que se robustece con el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Ahora bien, en caso de existir la denuncia en contra del Presidente Municipal, con motivo del presunto desvío de recursos públicos del FISMDF del año 2019, el Sujeto Obligado debe analizar si la queja obra o no en algún procedimiento de responsabilidades administrativas en trámite, o en su caso, concluidos, es decir que ya causaron estado, por lo que, se procede a revisar cada caso.

#### **Procedimiento administrativo de responsabilidades, en trámite.**

Como ya se hizo referencia, el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), establece que aquella información que afecte o vulnere la conducción de procedimientos de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes, será reservada.

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, la causal de reserva prevé que la información podrá clasificarse como reservada en el caso de que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, pretende proteger la información vinculada a dichos procedimientos.

Por su parte, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

“...

*Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

...”

De lo anterior, se advierte que para que se actualice la causal de reserva que se analiza se debe acreditar i) la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite y ii) que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, por lo que, se procede a su análisis:

- **Existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite:**

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, resulta necesario señalar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus artículos 95, fracción II, 99, 104, 194 y 195, establece que el proceso de posibles responsabilidades administrativas se divide en dos etapas principalmente:

- **Investigación:** Dicha etapa comienza, de oficio o por la presentación de una denuncia o queja ante los Órganos Internos de Control; por lo que, estos deberán de allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, así como realizar visitas de verificación.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, con el fin de determinar la existencia o inexistencia de actos de faltas administrativas graves o no graves y así emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

**En el caso, de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción, y acreditar la presunta responsabilidad, se emitirá el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, debidamente fundado y motivado.**

En este punto o etapa, si derivado de la investigación, la autoridad determina que no existe una probable responsabilidad administrativa, la investigación se tiene por concluida y por ende, al no acreditarse la existencia de un procedimiento administrativo, ya que no llegó a esa etapa y que el expediente de investigación ha llegado a su fin, **el documento que dio origen a**

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

esta (la denuncia) es pública, en su caso en versión pública, pues con esta se puede conocer el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos e incluso se transparenta el hecho, en beneficio del servidor público que en su caso haya sido señalado, de que no es responsable de la falta con la que en su momento se le vinculó.

En caso de que el resultado de la investigación permita identificar la probable responsabilidad, se da inicio al expediente de responsabilidad administrativa en los siguientes términos:

- **Proceso de Responsabilidad Administrativa:** Falta grave (ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), falta no grave (ante la Contraloría Municipal), dicho procedimiento se lleva conforme a lo siguiente:
  1. Se admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
  2. Se ordena el emplazamiento, para citarlo a audiencia, así como a las partes que deban concurrir;
  3. Se lleva a cabo la audiencia inicial, en donde el presunto responsable rendirá su declaración y ofrecerá las pruebas conducentes, son llamados los terceros interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga y entreguen pruebas. Así se concluye, dicha diligencia;
  4. Se admiten pruebas, se abre periodo de alegatos y posteriormente se cierra la instrucción.
  5. Se emite resolución, la cual deberá ser notificada al servidor público, al denunciante para su conocimiento y al jefe inmediato superior para efectos de ejecución.

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez establecido lo anterior, se puede advertir que, si el Sujeto Obligado cuenta con alguna queja o denuncia **en etapa de investigación o en el proceso de responsabilidad administrativa**, podrá acreditar el primero de los elementos para actualizar la reserva de la información.

- **La información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

Al respecto, cabe recordar que el Particular requiere la denuncia, en su caso presentada en contra del Presidente Municipal, denuncia que de haber contado con elementos pudo haber dado inicio a un procedimiento administrativo de responsabilidades y, a través de este, se establecerá si el servidor público cometió alguna falta, y calificarla como grave o no grave.

Conforme a lo anterior, y toda vez que la denuncia forma parte de las actuaciones del proceso de responsabilidad administrativa, se considera que se acredita el segundo elemento para actualizar la causal de clasificación.

Por tales circunstancias, se considera que las denuncias relacionadas a los procesos de responsabilidades administrativos, que estén en trámite, actualizan la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño** establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con motivo de lo anterior, queda claro que para restringir el derecho humano de acceso a la información, no basta con el hecho de que la información solicitada actualice el supuesto de reserva, previsto en la Ley, sino que además se tiene que acreditar la prueba de daño, ello implica acreditar con elementos objetivos el daño que se causaría al interés público con la entrega de la información, por lo que cabe traer a colación la Tesis Aislada PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE, (Tesis I.10o.A.79 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, viernes 23 de noviembre de 2018), misma que dispone lo siguiente:

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018.  
Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César  
Morales Corona.*

Para el asunto que nos ocupa, la reserva de la información procede sí y sólo si, se acredita que la entrega de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que se produciría con la entrega de la información es mayor al interés de conocerla. Así, al tratarse de la posible existencia de la denuncia presentada en contra de un Presidente Municipal por el presunto desvío de recursos públicos, conviene traer a colación la Sentencia de la Corte

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, del 29 de noviembre de 2011 (disponible en [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf) y consultada el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve a las diecisiete horas con veinte minutos), en la cual se analiza el derecho a la libertad de expresión respecto de la información que se puede hacer pública de un servidor público de nivel superior, a partir del interés público de acceder a la misma, en razón de tratarse de un servidor público de alto nivel.

Así, para el asunto que nos ocupa, a continuación se reproducen los argumentos vertidos en la Sentencia, desde los cuales debe analizarse si debe privilegiarse la protección a la vida privada o el derecho a la circulación de la información:

En el primer párrafo que reproducimos, es posible advertir, que de manera valiosa, la Corte Interamericana determina que la protección a la vida privada es una de las conquistas más importantes de los regímenes democráticos, pero su nivel de protección debe disminuir cuando la información contribuya al debate de interés general de la sociedad.

*17. Asimismo, la Comisión destacó la importancia de la protección de la vida privada 15, considerándola como una de las más importantes conquistas de los regímenes democráticos. Desarrolló los diversos ámbitos de protección del derecho a la vida privada y señaló que si bien la Convención Americana reconoce ese derecho a toda persona, su nivel de protección disminuye en la medida de la importancia que puedan tener las actividades y funciones de la persona concernida para un debate de interés general en una sociedad democrática. Señaló que para resolver el conflicto entre el derecho a la vida privada de un alto funcionario público y el derecho a la libertad de expresión, en primer lugar, es necesario verificar si realmente se produjo un daño cierto sobre el derecho supuestamente*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*afectado. Este daño no se presentaría en aquellos casos en los cuales la información difundida ya se encontraba en el dominio público o si la persona dio su autorización tácita o explícita para publicar dicha información, pues en esos casos no existe una expectativa legítima de privacidad. En segundo lugar, cualquier alegato referido a la presunta vulneración de la vida privada debe obligar al juez a estudiar la información supuestamente revelada en el contexto en el cual se produce. En tercer lugar, el factor decisivo para resolver este conflicto es la relevancia pública de la información, es decir su capacidad para contribuir a un debate de interés general. Entre otras circunstancias, la información sobre un funcionario es de relevancia pública cuando: a) de alguna manera, a pesar de tener un componente de vida privada, tiene que ver con las funciones que esa persona ejecuta; b) se refiere al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; c) resulta un dato relevante sobre la confianza depositada en él, y d) se refiere a la competencia y las capacidades para ejercer sus funciones.*

(Énfasis añadido).

Asimismo, cobra relevancia la guía de cuatro elementos para acreditar la existencia de información de interés público, cuando se trata de **un alto funcionario y se traducen en lo siguiente:**

1. Cuando la información a pesar de tener un componente de vida privada, tiene que ver con las funciones que esa persona ejecuta;
2. Cuando la información se refiere al incumplimiento de un deber legal como ciudadano;
3. Cuando la información resulta un dato relevante sobre la confianza depositada en él;

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**4. Cuando la información se refiere a la competencia y las capacidades para ejercer sus funciones.**

En este sentido, dentro de la resolución se hace énfasis en que tratándose de información que posiblemente puede afectar la vida privada de un servidor público, de elección popular, estos están más expuestos al escrutinio público y la crítica, al que decidió exponerse voluntariamente, motivo por el cual ellos tienen un umbral de protección distinto a cualquier particular en relación con sus datos personales, más aún cuando la información está vinculada con sus actividades y estas son de interés público.

*Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas.*

*47. Asimismo, el Tribunal recuerda que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores, entre otras, gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza*<sup>40</sup>.

49. El artículo 11.2 de la *Convención Americana protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. Sin embargo, eso no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias. Además, el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación*<sup>42</sup>.  
(Énfasis añadido).

Sobre las restricciones a un derecho humano, la Corte refirió al respecto lo siguiente:

54. Desde su primera decisión sobre la materia el Tribunal ha hecho suyo el criterio que para que una restricción a la libre expresión sea compatible con la Convención Americana, aquella debe ser necesaria en una sociedad democrática, entendiendo por “necesaria” la existencia de una necesidad social imperiosa que justifique la restricción<sup>46</sup>.

59. El Tribunal considera que los estándares que ha utilizado respecto a la protección de la libertad de expresión en los casos de los derechos a la honra y a la reputación son aplicables, en lo pertinente, a casos como el presente. Ambos derechos están protegidos en el mismo artículo bajo una fórmula común e involucran principios similares vinculados con el

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*funcionamiento de una sociedad democrática. De tal modo, dos criterios relevantes, tratándose de la difusión de información sobre eventuales aspectos de la vida privada, son: a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan.*

*60. El diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada. En el presente caso se trataba del funcionario público que ostentaba el más alto cargo electivo de su país, Presidente de la Nación y, por ello, estaba sujeto al mayor escrutinio social, no solo sobre sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones sino también sobre aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada pero que revelan asuntos de interés público.*

*61. En cuanto al carácter de interés público, en su jurisprudencia la Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes<sup>48</sup>. En el presente caso, tanto la Comisión como los representantes señalaron que, por diversos motivos, la información era de interés público y ello justificaba su difusión (supra párrs. 18 y 23).*

*66. Por último, como lo ha sostenido la Corte anteriormente, el poder judicial debe tomar en consideración el contexto en el que se realizan las expresiones en asuntos de interés público; el juzgador debe “ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública*<sup>52</sup>. Este Tribunal observa que en su decisión la Corte Suprema se refirió a cuándo una intromisión en la intimidad podría estar justificada y a la protección de la intimidad del “hombre” público, entre otros aspectos (supra párr. 39). Sin embargo, no analizó en el caso en concreto si la información cuestionada tenía o no carácter de interés público o contribuía a un debate de interés general. Por el contrario, en su decisión se refirió a los alegados aspectos de la vida privada de manera aislada de las cuestiones de interés público que de ellos se derivan y que constituyen el aspecto fundamental de las notas cuestionadas. Esa misma descontextualización se ve reflejada en uno de los votos mayoritarios de la decisión de la Cámara Civil, donde luego de indicar que en caso de duda entre la libertad de expresión y la intimidad del funcionario debía dar primacía a lo segundo, sostuvo: (...).

(Énfasis añadido).

De acuerdo con lo expuesto, conviene analizar previo a la prueba de daño, si la información se trata de un alto funcionario público; en este sentido, la denuncia que se solicita es la que haya sido presentada en contra del Presidente Municipal de Coyotepec. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115, que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de México, dispone sobre el gobierno municipal y la figura de Presidente Municipal, lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 24.- Los mexiquenses serán preferidos en igualdad de circunstancias a los demás mexicanos para el desempeño de cargos públicos del Estado o de los municipios, siempre que cumplan los otros requisitos que las leyes o reglamentos exijan.*

*Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa de Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

*Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

*Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.*

*El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.*

*Artículo 115.- En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales.*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 116.- Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.*

*La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.*

*Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.*

La Ley Orgánica Municipal, dispone sobre la designación del Presidente Municipal, lo siguiente:

*Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

...

*Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;*

*II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;*

*III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y*

*IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.*

De lo anterior destaca:

- Cualquier mexiquense o mexicano que reúna los requisitos de ley puede en igualdad de circunstancias acceder a un cargo público.
- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa en el Estado de México es el municipio libre, cuyo gobierno se ejerce por el ayuntamiento de manera exclusiva.

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Los ayuntamientos son electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.**
- **Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los asuntos aprobados por el ayuntamiento en asamblea y, durará en su encargo tres años.**
- **El ayuntamiento se integra por un Jefe de Asamblea, que el Presidente Municipal, más síndicos y regidores, cuyo número se determina en razón de la población de cada municipio.**
- El Ayuntamiento dura en su encargo tres años.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se solicitó la información sobre la posible presentación de una denuncia en contra del Presidente Municipal, por el probable desvío de recursos públicos, de tal suerte que la denuncia interés del recurrente, justamente versa sobre el servidor público con más alto rango dentro del gobierno municipal, quien es el encargado de ejecutar los acuerdos del cabildo.

En este orden de ideas, es posible afirmar que el primer elemento para advertir un interés públicos se actualiza en la solicitud materia del presente recurso, en virtud de que esta se centra no a conocer cualquier tipo de denuncia, sino únicamente a aquella presenta en contra del servidor público de más alto nivel jerárquico dentro del Gobierno Municipal, cuyo cargo, derivada del ejercicio democrático del voto, libre, secreto y directo, lo que nos lleva a afirmar que la persona que posee tal investidura, de manera voluntaria decidió contender por el cargo y, además de conocer los alcances del acceso al cargo, su ejercicio también implica mantener la confianza de la ciudadanía, pues no debe dejarse de lado, que desde el proceso

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

electoral anterior, los cargos de Presidentes Municipales, se pueden contender en reelección y para ello, es necesario que los ciudadanos cuenten con todos los elementos mínimos necesarios para la evaluación del desempeño dentro de la administración.

Ahora bien, una vez que ha quedado acreditado el primer elemento esencial para determinar la necesidad de evaluar el acceso a la información a partir de la existencia de interés público, es menester analizar si también se actualizan los cuatro puntos indicados en la sentencia arriba citada, en virtud de que esta versa directamente sobre la denuncia que se haya presentado en contra de un Presidente Municipal por el presunto desvío de recursos de un Fondo.

**1) Cuando la información a pesar de tener un componente de vida privada, tiene que ver con las funciones que esa persona ejecuta.**

Se debe precisar que a diferencia del caso Fontevecchia y D'Amico, la información materia de la solicitud no está directamente vinculada con información de la vida privada del servidor público, ya que los componentes esenciales tienen que ver con el cargo de la persona y con el desempeño de atribuciones legales; sin embargo, la consecuencia de la entrega de la información (considerar que la naturaleza de la denuncia es pública), sí tiene una afectación en la vida de la persona, que puede evaluarse desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, ya que su publicidad, podría suponer un daño en su imagen, honor, reputación y credibilidad, por lo que es necesario analizar esta doble vertiente; esto es, si en el caso que nos ocupa debe prevalecer la reserva de la información, en aras de salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia o si, existe un interés superior de acceder a la información, al tratarse de un servidor público de alto rango.

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, la Tesis Jurisprudencial 1a. XLII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI; marzo 2010, página 923, analiza el interés público en relación con la relevancia pública, como se muestra a continuación:

*DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL.*

*En la noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público. Al efecto, **la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia**, relevancia que, en sí misma, da el carácter de "noticiable" a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.*

*Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.*

Por lo tanto, cuando el derecho a la intimidad o la vida privada se contrapone con el derecho a la información, es indispensable tomar en cuenta las actividades o funciones que realiza el sujeto o sujetos involucrados en esa oposición. En otras palabras, a mayor exposición pública, como es el caso de los servidores públicos, su derecho a la intimidad se ve disminuido; por lo

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que es necesario considerar el carácter de la información referente a sus actividades o funciones y el cargo que el mismo funcionario detenta.

Cabe señalar que, el Diccionario Jurídico (consultado en <http://diccionariojuridico.org/definicion/personas-publicas-o-notoriamente-conocidas/>, el veintidós de mayo del presente año), define a las personas públicas o notoriamente conocidas como aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente.

Por lo tanto, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad, lo que aplica perfectamente cuando se trata de un servidor público de elección popular.

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Del mismo modo, la **tesis jurisprudencial 1a. XLI/2010**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI marzo de 2010, página 923; referente a **las personas públicas** indica lo siguiente:

**DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.**

*Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.*

*Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, la **tesis jurisprudencial 1a. CXXVI/2013**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I mayo de 2013, página 562, son **personas con proyección pública** las siguientes:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.**

*En la tesis 1a. CCXIX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Asimismo, en la tesis 1a. XLI/2010, difundida en los señalados medio y Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 923, de rubro: "DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.", la propia Sala agregó que también son personas con proyección pública aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público. Cabe añadir que una persona también puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés público para la sociedad, lo que a su vez le puede ocasionar una protección menos extensa de sus derechos de la personalidad.*

*Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha definido a las personas públicas o notoriamente conocidas como aquéllas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada o cualquier otra situación similar, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades, funciones o su vida privada sean objeto de mayor escrutinio, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquéllas que puedan ser molestas, incómodas e hirientes.

Por tal motivo, el concepto de persona pública contempla a los funcionarios o servidores públicos. Esto resulta en consecuencia, por las actividades y funciones que realizan, mismas que tienen relevancia para la sociedad; debido a que sus labores se relacionan con el manejo del ejercicio del desempeño del Estado. De manera que, la comunidad tiene interés en que

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

dichas actividades o funciones se realicen de manera correcta, bajo esta perspectiva, si bien pudiera existir un posible juicio social anticipado sobre el resultado de la investigación a cargo de la Contraloría Municipal, para el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo expuesto, cobra más relevancia el hecho de que, las personas al contender de manera voluntaria por un cargo público, también aceptan una mayor vigilancia y escrutinio sobre sus actividades públicas, esto es, aceptan las consecuencias de la publicidad de este tipo de información por lo que no hay una violación al principio de presunción de inocencia, para ello es necesario aclarar la etapa en la que se encuentra la información que se entrega.

Por esa razón, la **tesis jurisprudencial 1a. CCXIX/2009**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX; diciembre de 2009, página 278; determina que el derecho al honor y a la privacidad es menor cuando sus titulares tienen responsabilidades públicas, como a continuación se muestra:

***DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.***

*Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las provisiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.*

*Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.*

Ahora bien, la **tesis jurisprudencial 1a. CCXXIII/2013**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I mayo de 2013, página 562, mediante la cual se

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

establece que el acceso a la información de interés público puede provocar ciertas interferencias con el derecho a la intimidad, particularmente de los Servidores o Funcionarios Públicos, en su calidad de personas públicas, debido al papel que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a una inspección de sus actividades y funciones más riguroso que la mayoría de los particulares que no figuran en la vida pública de la sociedad, como a continuación se muestra:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.***

*En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Amparo directo en revisión 1013/2013. Juan Manuel Ortega de León. 12 de junio de 2013.*

*Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión mediante el Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, manifestó: “*los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, y porque tiene una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública*”. (Consultado en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_MJIAS.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html); Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, aprobado el 30 de diciembre de 2009, párrafo 40).

De tal manera que, es importante aclarar que dicha situación no implica que los Servidores o Funcionarios Públicos carezcan de la protección o que sea válido violentar su derecho a la presunción de inocencia, sino que, derivado de las actividades y funciones que realizan, así como del cargo que desempeñan; los ubica en un umbral de protección distinto de las personas con carácter privado o a los servidores públicos de jerarquía menor. De manera que, las limitaciones a los derechos de los Servidores o Funcionarios Públicos deberá ser proporcional a los demás derechos y principios constitucionales, mismos que puedan ser utilizados a favor de la persona pública, dependiendo del caso concreto.

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Para enmarcar el criterio, precisaremos que se entiende por Servidor Público aquella persona que presta sus servicios al Estado, “con el propósito de atender alguna de las atribuciones, funciones o tareas legalmente asignadas a aquél”. En tales circunstancias, la condición del Servidor o Funcionario Público no sólo es una prerrogativa o una concesión, sino un deber que implica el adecuado proceder en las actividades encomendadas para realizar sus respectivas actividades o funciones en el manejo del ejercicio del desempeño del Estado. Debido a la importancia de las labores que realizan los Servidores o Funcionarios Públicos en beneficio de la comunidad o sociedad. Del mismo modo, por el uso de los recursos públicos que manejan o utilizan para el ejercicio de sus actividades, motivo por el cual la sociedad está interesada en las gestiones que realizan o las actividades de su vida privada que pudieran estar vinculadas con el desempeño de su función. (García Ramírez, Sergio y Érika Uribe Vargas. 2017. “Derechos de los servidores públicos”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 5, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4324/12.pdf>).

Para reforzar el criterio que, para el caso de que la información esté relacionada con un servidor público de alto rango, es aplicable también la Jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 1, abril de 2014, Libro 5, página 497, de rubro y texto siguiente:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.*

En conclusión, se acredita que la información solicitada tiene una afectación en el componente de vida privada, en razón de que la presentación de la denuncia se vincula con el derecho a la presunción de inocencia en contra de quien se presentó la denuncia motivo del análisis; sin embargo, también está directamente vinculada con el ejercicio de funciones al tratarse de un Presidente Municipal el cual es designado mediante elección popular y de acuerdo con los artículos 25, 26 y 35 del Bando Municipal de Coyotepec, es la máxima autoridad y está obligado a cumplir con todas las disposiciones legales, además de que todas las dependencias del Ayuntamiento se encuentran bajo su dirección, por lo que si bien, en todo momento se debe dar al servidor público el tratamiento de inocente y, por consiguiente cualquier información que pueda generar un trato distinto debiera ser clasificada, en tratándose de un servidor público de alto rango, debe asumirse que la protección a la información es menor, en aras de dar una mayor relevancia al interés público por los beneficios que acarrea a la rendición de cuentas y al debate público informado.

**2) Cuando la información se refiere al incumplimiento de un deber legal como ciudadano.**

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre las atribuciones del Presidente Municipal, la normatividad dispone lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal.

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;*

*I. Bis, a IX. Bis. ...*

*X. Conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal que presentará el tesorero con el visto bueno del síndico;*

*XI. a XVII. ...*

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

*XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.*

*Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.*

*...*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

...

...

XX. a XLVI.

Bando Municipal de Coyotepec 2019.

*Artículo 25.- El Gobierno Municipal está depositado en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento que, constituido en asamblea deliberante llamada Cabildo, tendrá autoridad y competencia propia en los asuntos que se sometan a su decisión, y la ejecución de sus determinaciones corresponderá exclusivamente al Presidente Municipal, o mediante delegación que él mismo efectúe.*

*Artículo 34.- La Administración Pública Municipal es la estructura que contiene, agrupa y organiza los recursos técnicos, financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de los fines del Municipio; actuando conforme a las atribuciones que le confieren las leyes, el presente Bando, los Manual de Organización y Procedimientos, así como las demás disposiciones normativas vigentes c de observancia general que expida el Ayuntamiento.*

*Artículo 35.- Todas las dependencias de la Administración Pública Municipal se encuentran bajo la dirección del Presidente Municipal, quien tiene las facultades para decidir su integración, nombramientos y remoción, de acuerdo a las necesidades del servicio público*

De las disposiciones en cita, podemos afirmar el Ayuntamiento, el cual es encabezado por un Presidente Municipal, tiene entre sus atribuciones las de expedir la normatividad que se debe cumplir al interior del municipio de que se trate, aprobar su presupuesto en el que se incluyan las participaciones federales y administrar la hacienda pública y conocer de los informes

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

contables y financieros en cada ejercicio fiscal. No debe dejarse de lado que el Presidente Municipal es el responsable de ejecutar los acuerdos aprobados por el Cabildo. Ahora si bien es cierto que el ejercicio de los recursos públicos se delegan en las dependencias que así lo determine el Presidente Municipal, en el caso específico de Coyotepec, el Bando Municipal refiere que estas se encuentran bajo el mando del Presidente Municipal.

Así, debe tenerse presente que la información materia de la solicitud que nos ocupa, versa sobre la posible existencia de una denuncia en contra del servidor público indicado con motivo del desvío de recursos, en este sentido, la posible existencia (no confirmada) de una denuncia de este carácter requiere que la Contraloría Municipal investigue si el presupuesto Municipal incluidas las participaciones federales, fueron ejercidas conforme a derecho o, por el contrario si existe un **incumplimiento del deber legal por parte del servidor público** en contra de quien se presenta la denuncia.

Bajo este orden de ideas, lo que se pretende transparentar es la existencia de un posible hecho constitutivo de responsabilidad administrativa, vinculado directamente con el cumplimiento de las disposiciones legales, que rigen el actuar del Presidente Municipal, destaca también que no se trata de un hecho menor, sino que este posible incumplimiento guarda interés público al tratarse del ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se puede afirmar que, un Presidente Municipal, al ser el servidor público de más alto rango a nivel municipal, está obligado a cumplir con todas las disposiciones legales y la presentación de una denuncia por posible desvío de recursos implica la necesidad de una investigación para determinar si existió una violación o por el contrario fue una mera especulación y el ejercicio del gasto cumple con las disposiciones normativas.

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**3) Cuando la información resulta un dato relevante sobre la confianza depositada en él.**

Como **confianza**, la Real Academia Española, en su Edición del Tricentenario, 2019, disponible en [www.rae.es](http://www.rae.es) (consultada el veintinueve de mayo de dos mil veinte a las once horas con veintisiete minutos) da las siguientes definiciones:

1. f. *Esperanza firme que se tiene de alguien o algo.*
2. f. *Seguridad que alguien tiene en sí mismo.*
3. f. *Presunción y vana opinión de sí mismo.*
4. f. *Ánimo, aliento, vigor para obrar.*
5. f. *familiaridad (|| llaneza en el trato).*
6. f. *Familiaridad o libertad excesiva. U. m. en pl.*
7. f. *desus. Pacto o convenio hecho oculta y reservadamente entre dos o más personas, particularmente si son tratantes o del comercio.*

Si bien, de inicio puede advertirse como un término subjetivo, es importante tener presente que en los cargos públicos que se asignan mediante elección popular, puede afirmarse que el voto se otorga al candidato, cuando el ciudadano que lo elige, además de considerar su propuesta de campaña (en un escenario ideal), otorga su confianza de que cumplirá las propuestas que constituyen su plataforma electoral o las *promesas* presentadas durante su campaña: esto se puede traducir en la esperanza firme que tienen los electores en que los futuros servidores públicos además de cumplir con temas específicos como construcción de obra pública, atención de sectores vulnerables, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, etc., lleven a cabo todas sus actividades con honradez, honestidad y transparencia.

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así, cualquier ejercicio de gasto debe ser acorde con la normatividad que corresponda y, un ejercicio de recursos no legal por parte de cualquier servidor público y principalmente de aquellos que llegan al encargo por sufragio efectivo, supone un quiebre o pérdida en la confianza, por tal motivo, acceder a la información que nos ocupa, adquiere relevancia, ya que al tratarse del posible desvío de recursos se trata de una falta tan relevante que incide directamente en el voto de confianza depositado por los ciudadanos. Evidentemente cuando se trata de asuntos menores como posibles omisiones temporales, retraso en el inicio de alguna obra o programa, no adquieren el carácter de interés público al no incidir en la confianza de los gobernados.

**4) Cuando la información se refiere a la competencia y las capacidades para ejercer sus funciones.**

La competencia, de acuerdo con Cabanellas, Guillermo, en el "Diccionario Jurídico Elemental" 1993, p. 32, puede identificarse como la capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.

Por lo que hace a la capacidad, esta de manera general se entiende como la aptitud o suficiencia para alguna cosa y la capacidad jurídica como, la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones o, como la facultad o posibilidad de que una persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones (Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, C-CH, UNAM, México, 1983, pág. 38).

En este sentido, la información solicitada está directamente vinculada con su competencia y capacidades para dirigir la administración municipal, en función de que el ejercicio de recursos

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

público debe llevarse a cabo únicamente de conformidad con las disposiciones legales aplicables; esto, porque las expectativas de la ciudadanía al elegirlo como responsable máximo de la administración supone un adecuado ejercicio de funciones y facultades, así como actuar con estricto cumplimiento de las disposiciones legales. En efecto, el ejercicio de recursos públicos encuadra directamente en la competencia que le da la Ley Orgánica Municipal y el Bando Municipal 2019 y, en cuanto a la capacidad, esta debe estar reflejada en administrar de manera adecuada la hacienda pública.

Una vez que se han expuesto las razones que justifican el interés público de acceder a la información, conviene hacer énfasis en que este criterio no es único ni a nivel internacional, ni nacional, ya que esta forma favorecer la transparencia en la información, se puede ver en criterios de distintas autoridades como a continuación se muestra, sólo a manera de referencia.

#### 1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, se concluyó que el Derecho a la Privacidad no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser restringido por los miembros de los Estados; siempre y cuando, los entrometimientos no sean de manera abusivas o arbitrarias. En este sentido, los límites a esas restricciones deben ser:

- a) Deben estar previstas en Ley;
- b) Perseguir un fin legítimo; y
- c) Cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias para una sociedad democrática.

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Si bien en el caso que nos ocupa, no se trata de una afectación directa a la protección de datos personales, sino como se ha indicado, se debe apuntar hacia una posible afectación al derecho a la presunción de inocencia, el cual tiene una incidencia directa en el derecho de las personas al honor a mantener su prestigio y buen nombre, de tal suerte que no les señale como responsables de una conducta que no ha sido acreditada por la autoridad competente; sin embargo, como ningún derecho es absoluto, existe la posibilidad de que la información se entregue, pues, para el caso que nos ocupa se considera que no hay una afectación a la presunción de inocencia en los casos en que el interés público supere el derecho del particular, cuando se trata de un servidor público, quien de manera voluntaria decide someterse al escrutinio público al contender por un cargo de elección.

## 2. Colombia.

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-696/96, referente al tema de intimidad versus proyección pública, señaló lo siguiente:

*“...ve un desdibujamiento en la intimidad de las personas con proyección pública, pues de sus actuaciones serán testigos, casi necesariamente y más cuando actúen en un recinto público, quienes en ellas estén interesados, quienes de alguna manera por ellas se vean afectados y/o quienes simplemente asistan al recinto, directamente o por medio de los conductos de información.*

*Dicho desdibujamiento, sobra decirlo, en manera alguna puede ser absoluto. Si bien el ámbito exclusivo de los personajes públicos se reduce en razón de su calidad y, eventualmente, de las actividades que desarrollen, las cuales, se repite, inciden en un conglomerado social o son de interés general, no es posible pensar que lo hayan perdido y, en consecuencia, que no puedan ser titulares del derecho constitucional fundamental a la intimidad. No. Para diferenciar el*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*campo que puede ser objeto de conocimiento general del que no puede serlo, en las condiciones señaladas, se requiere analizar la presencia de dos factores: es lógico, que ella está primero, la actuación de la persona dentro de un ámbito público; y segundo, si lo hace con la intención de ser vista y escuchada por quienes allí se encuentran, cuya verificación permitirá pensar, como actuando por fuera de su zona de privacidad y, al mismo tiempo, que pueden su imagen y manifestaciones ser captadas por quienes la rodean.*

[...]

*Tal interés no nace por el simple hecho de que la información recaiga sobre un hecho de público conocimiento, o porque la persona sobre quien se informa sea de proyección pública, o porque desarrolle determinada actividad en un recinto igualmente público. No. El interés general que eventualmente permita pasar por encima de la intimidad de los individuos y dar prevalencia al derecho a la información, no puede ser ajeno a los principios y valores contenidos en el primer artículo de la Carta Política, dentro de los cuales se encuentra, como se sabe, el respeto a la dignidad humana. En consecuencia, corresponde al juez en cada caso concreto, sopesar las circunstancias para objetivamente determinar si hay lugar al sacrificio de la intimidad de la persona en pro del interés general de la comunidad.*

*El derecho a la información implica el derecho de informar, el de recibir información y el de garantizar, por parte de quienes informan, la circulación de una información cierta, objetiva y oportuna, que contribuya a la formación de una opinión pública libre. En esto se concreta la responsabilidad social a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, la cual indudablemente se dirige a que el comportamiento de los medios de comunicación, garantice el ejercicio pleno de los derechos fundamentales tanto de los receptores de la información, como de los sujetos de la misma. Se trata de que exista una convivencia plena entre los*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*derechos de informar, de recibir información y de respeto a la intimidad, la honra, el buen nombre y la dignidad de la persona sobre quien se informa.*

Así, la Corte Constitucional de Colombia indicó que existe un “desdibujamiento” en la intimidad de las personas con proyección pública, debido a que los miembros que integran la sociedad se encuentran interesados en sus actuaciones, ya que estas podrían afectarles, ahí justamente es donde podemos advertir el interés público de acceder a la información, cuando está vinculada con las funciones que realiza.

Posteriormente, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T 437/04, ratificó que, cuando se trate de personajes públicos, el análisis de la vulneración del derecho a la intimidad cambia, debido a que *“si bien es claro que éstos tienen derecho a solicitar la protección de su derecho fundamental a la intimidad, su espacio de privacidad, en virtud de su desarrollo social, se ve reducido.”* Con base en ello, determinó que, en estos casos, el Derecho a la Información debe ser privilegiado.

Del mismo modo, la Corte Constitucional de Colombia determinó que las personas públicas, al aceptar su situación social, consienten tácita o implícitamente una cierta restricción de su derecho a la privacidad, ya que su papel de figura pública los convierte en objeto de interés, por lo cual es de esperar que tanto sus actividades o funciones públicas como su vida privada sean observadas de manera escrupulosa por parte de la sociedad.

3. México, a través del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el expediente RRA 8080/17 se solicitó información sobre las denuncias presentadas en contra del Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca en el periodo 2010-2016, en respuesta se determinó que la información era clasificada por tratarse de información que puede afectar el prestigio y buen nombre de la persona, en razón de que de existir, los datos obran en carpetas de investigación. En la resolución se determinó que existe un interés público de acceder a la información, por lo que se revocó la respuesta y se ordenó la entrega de la información. A continuación se reproducen los argumentos relevantes de la resolución:

*No obstante, resulta importante destacar que la solicitud está relacionada con las denuncias presentadas en contra de un ex servidor público de alto rango, esto es de un "ex gobernador", por "actos de corrupción".*

*Dicha situación adquiere relevancia, en principio porque el particular requiere información intrínsecamente relacionada con el ejercicio del encargo público, al vincular su petición sobre averiguaciones previas con actos de corrupción en contra del servidor público en comento y, el estatus de las mismas.*

*Aclarada la interpretación de la solicitud de información, queda evidenciado que no se busca acceder a cualquier tipo de información sobre averiguaciones previas, sino a aquellas en donde el sujeto pasivo y el tipo penal convergen en una relación que apunta a un interés público, dado que se refiere al número de indagatorias en control de un ex servidor público de envergadura relevante como lo es un ex gobernador y el estatus de las mismas. de manera que surge la interrogante de si en el caso concreto, el interés público de conocer dicha información tendría que prevalecer frente a los derechos de presunción de inocencia, protección de datos, imagen y honor del servidor público.*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Ante tales circunstancias, se advierte que sobreviene una colisión entre derechos fundamentales, esto es. por una parte. se tiene el derecho de acceso a la información de la particular de conocer el número de denuncias presentadas en contra del exgobernador de Oaxaca y su estatus, por delitos cometidos en el ejercicio del encargo, y por la otra, el derecho que tiene dicha persona a la protección de datos que inciden en su presunción de inocencia y esfera privada, en tanto que no se le ha determinado o no se le imputó responsabilidad penal.*

*Sobre el particular, debe señalarse que en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto.*

*En el mismo sentido, la presunción de inocencia limita su espacio cuando la investidura de la persona sujeta a investigación ministerial es de relevancia tal que el seguimiento de su actuar, por parte de las autoridades resulta de interés público.*

*De tal manera, es claro que las personas públicas, como las electas democráticamente para desempeñar una gubernatura, deben soportar un mayor nivel de injerencia en sus derechos de la personalidad, como es su privacidad, protección de datos, honor e imagen, así como el de presunción de inocencia, dado el interés social legítimo de recibir información respecto de dicho personaje, para un libre debate público sobre el seguimiento a las imputaciones penales [denuncias] que pudieran tener sobre el ejercicio de su encargo, pues la delimitación o reducción de tales derechos va inmerso al asumir las funciones.*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*En consecuencia, se advierte que el sacrificio de entregar la información requerida es menor al de otorgar su acceso, en tanto que existe un interés mayor en conocerla, por lo tanto, no es posible clasificarla en términos del artículo 113, fracción 1 de la ley de la materia.*

Otro caso en donde se advierte el mismo criterio de favorecer la transparencia en la entrega de la información vinculada con el ejercicio de funciones de un alto servidor público en donde se ve inmerso también el principio de presunción de inocencia, es el expediente RRA 6308/17, en donde se solicitan los expedientes que recibió la Procuraduría General de la República de la Auditoría Superior de la Federación, contra el ex Gobernador del Estado de Veracruz, Javier Duarte. En respuesta la entonces Procuraduría General de la República refirió que la información no obra en sus archivos, posiblemente por una solicitud de extradición, sin que dicha situación fuera aclarada. Como parte de la investigación del Órgano Garante se acreditó que la Procuraduría recibió la información, por lo que analizó si procedía la entrega y determinó que al existir un interés público, procede ordenar la entrega de la información.

*Al respecto, cabe destacar que en el caso concreto se requiere Información de Investigaciones respecto de una persona Identificada, Javier Duarte Ochoa, quién en su momento se desempeña como servidor público, por lo que debe tenerse en cuenta que el conocer dicho aspecto se vincula con el ejercicio de sus funciones, por lo que dicha información, aun tratándose de investigaciones en trámite, reviste un interés público dado que da cuenta de su desempeño y del ejercicio de sus funciones.*

*Es decir en virtud de que el hoy recurrente requirió información relacionada con las investigaciones presentadas en contra de una persona determinada y sobre su procedimiento de extradición internacional, este Instituto ha considerado procedente la entrega de dicha*

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*información, al tratarse de un ex servidor público, y por ende prevalecer el interés público de conocer respecto del ejercicio de sus funciones.*

*Lo anterior, toda vez que se determinó que proporcionar la información de referencia, garantizarla la rendición de cuentas por parte del Estado sobre su actuación, teniendo como consecuencia que los ciudadanos tengan confianza en sus autoridades, al poder conocer las Investigaciones a su cargo y, en su momento, exigir una rendición de cuentas sobre su resultado.*

*Por lo anterior, este Instituto determinó que el interés de proteger las averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas con el funcionario en cuestión se ve superado por la necesidad imperiosa de que la sociedad pueda conocer SI, en estos lastimosos hechos, la autoridad ha actuado con legalidad y, en ese sentido, si se están llevando a cabo todas las diligencias necesarias para llegar a la verdad histórica de los hechos y por ende a una efectiva impartición de justicia.*

*En tal virtud, el Pleno de este Instituto estableció que, por la trascendencia social del caso, la posible reserva de la Información requerida de ninguna manera deba obstruir el derecho de acceso a la información.*

En ambos casos, se advierte que no obstante la información solicitada formaba parte de carpetas de investigación en trámite, el Órgano Garante al advertir interés público en la información solicitada determinó que la información debe ser pública, sin que ello suponga una violación a la presunción de inocencia.

De acuerdo con lo expuesto en la presente resolución, conviene analizar si se acredita la prueba de daño de la información solicitada:

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **La existencia de un riesgo real, demostrable e identificable.**

No se acredita toda vez que si bien, dar a conocer la denuncia, puede generar de primer momento y hasta que se concluya el proceso y se hagan públicos los resultados, una percepción negativa sobre el servidor público, al tratarse del Presidente Municipal, ha quedado acreditado que por tratarse de un alto funcionario, designado mediante sufragio, está más expuesto al escrutinio público, de tal suerte que, no es se viola su derecho a la presunción de inocencia, el cual debe quedar garantizado en todo momento, esto quiere decir, que no debe haber ningún pronunciamiento anticipado de la autoridad respecto de la responsabilidad del servidor público.

En este sentido, la entrega de la información, adquiere un grado de protección mayor en razón de que el derecho del servidor público disminuye en la medida en que, su nivel corresponde al más alto en la administración pública municipal, la información está directamente relacionada con el ejercicio de sus funciones y esta permite involucrar a la ciudadanía en el escrutinio, seguimiento y acompañamiento en los actos de gobierno de su comunidad, de tal suerte que el beneficio de la transparencia es mayor para la sociedad, que la clasificación bajo el argumento de la presunción de inocencia de un servidor público de alta jerarquía.

- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general.**

Justamente este punto es el quiebre para determinar, para en el caso que nos ocupa, que supera el interés público conocer la existencia de una denuncia por un presunto desvío de recursos

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

públicos, ya que, en tratándose del ejercicio del presupuesto cuando además puede incluir participaciones federales, existe una necesidad social imperiosa por conocer si en realidad los servidores públicos cumplen a cabalidad con sus funciones. De tal forma que la balanza se inclina hacia la transparencia en el ejercicio de atribuciones y por la entrega de la información al existir interés público.

En efecto, los gobernados tienen derecho a conocer que sus autoridades, principalmente las electas mediante voto directo, realizan sus funciones con estricto apego a derecho, de tal suerte que, si la denuncia presentada no tiene sustento y se da transparencia, será posible comprobar el destino legal de los recursos públicos, con lo que la presunción de inocencia no se verá afectada, en caso contrario el beneficio será plenamente para los ciudadanos, quienes sabrán, primero que existen consecuencias por el incumplimiento a la ley y segundo, que se trató de un procedimiento de responsabilidades completamente autónomo y sin injerencias.

- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información.**

Definitivamente una reserva en esta información constituiría un medio restrictivo, ya que, por un lado no se ponen en riesgo los derechos del servidor público, pues como se ha referido en reiteradas ocasiones, al haber decidido voluntariamente contender por el cargo público, tiene un umbral de protección menos exigente y al tratarse de información directamente vinculada con sus atribuciones.

Por tales consideraciones, no resulta procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción VI, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

México y Municipios, al no acreditarse la prueba de daño, al no constituir una interferencia arbitraria del Estado, en virtud de que la transparencia en los documentos que permiten conocer denuncias sobre desvío de recursos públicos, favorecen la rendición de cuentas; transparentan la gestión pública; contribuyen a la democratización de la sociedad mexicana y brindan elementos para un debate informado de interés general.

Por lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento de Coyotepec, en el supuesto de que exista la denuncia, deberá entregar la denuncia, en su caso en versión pública, en la que se eliminen datos personales confidenciales, identificados como aquellos relacionados únicamente con la vida privada de las personas, como pueden ser nombres de terceros, datos de identificación como domicilio, número de teléfono, correo electrónico, etc. Para el caso de que este tipo de información se encuentre en el documento solicitado, su clasificación deberá ser aprobado por el Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, como la Recurrente refiere que se trata de un desvío de recursos públicos del ejercicio fiscal 2019, la denuncia deberá buscarse si se presentó en el año 2019 y hasta el diecisiete de febrero de dos mil veinte.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Coyotepec, a efecto de que previa

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Contraloría Municipal, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, la denuncia que haya presentado la Séptima Regidora del Ayuntamiento de Coyotepec, en contra del Presidente Municipal, por el presunto desvío de recursos en el FISMDF del ejercicio fiscal 2019.

En el supuesto, que al diecisiete de febrero de dos mil veinte, no contará con la denuncia que se ordena entregar, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **01143/INFOEM/IP/RR/2020** con número de solicitud de información **00112/COYOTEP/IP/2020**, por haberse desistido expresamente el Recurrente, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado a las solicitudes de información **00113/COYOTEPEC/IP/2020** y **00114/COYOTEPEC/IP/2020**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión **01136/INFOEM/IP/RR/2020** y **01144/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Coyotepec**, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en su caso en versión pública, de lo siguiente:

- La denuncia realizada por la Séptima Regidora del Ayuntamiento de Coyotepec, en contra del Presidente Municipal, referente al desvío de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), en el ejercicio fiscal 2019.

En el supuesto, que al diecisiete de febrero de dos mil veinte, no contará con la denuncia que se ordena entregar por no haberse presentado, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Esta foja corresponde a la resolución de fecha doce de agosto de dos mil veinte, emitida en el  
Recurso de Revisión número 01136/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.